

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 005

Radicación Nro. 2022-557

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA BENITEZ ÁRIAS**, mayor de edad, en representación de la menor de edad, **L.Z.P.B.**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO PAYAN LENIS**, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder aportado no es claro en su contenido, en tanto no es la madre de la menor demandante quien lo otorga, pese a que lo suscribe, sino el abogado, indicando que comparece a instaurar la demanda. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. No se indica en la demanda el domicilio de la parte demandante y del demandado, requisito distinto al de la dirección a efectos de notificación que puede o no ser el mismo. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En toda la extensión de la demanda y en los hechos y pretensiones, se menciona a la menor de edad beneficiaria de la cuota alimentaria cuya ejecución se pretende, como "Zharicka", cuando de la copia del registro civil de nacimiento se establece que su nombre es Zharick. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. El hecho quinto de la demanda no es claro, toda vez que se indica que la cuota alimentaria de la hija Claudia Tatiana Payan Benitez, dada su mayoría de edad, está llamada a incrementar la cuota alimentaria de su hermana menor de edad L.Z.P.B., cuando los alimentos son personales e intransferibles, y como la cuota alimentaria se fijó conjuntamente, tanto para la mencionada, como para la menor demandante, le corresponde a cada una la mitad de la suma fijada a cargo del demandado, independientemente de los incrementos anuales. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5-4 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto 1.

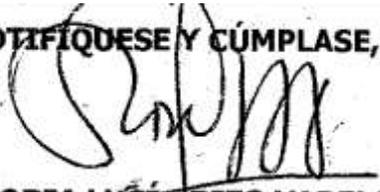
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **MARTHA CECILIA BENITEZ ÁRIAS**, mayor de edad, en representación de la menor de edad, **L.Z.P.B.**, en contra del señor **CARLOS ALFONSO PAYAN LENIS**.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. AGOSTO CAMPAÑA RIVAS, identificado con C.C. No. 82.360.955 y T.P. 194.036 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 005

Fecha: Enero 18/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario